Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05718/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **una persona que no proporcionó datos de identificación**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **diecinueve de julio de dos mil veintitrés,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00887/ZINACANT/IP/2023;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Se solicita copia del plan o programa de ordenamiento ecológico y plan o programa de desarrollo territorial vigente para el 2023”*

* Se eligió modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **dos de agosto de dos mil veintitrés** el **SUJETO OBLIGADO** giro los requerimientos a los servidores públicos habilitados siendo el Director de Desarrollo Territorial y Urbano y la Directora de Medio Ambiente.
2. El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés** el **SUJETO OBLIGADO** emitió el acuerdo de prórroga para atender la solicitud de información **00887/ZINACANT/IP/2023.**
3. El **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de dos archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***00887:*** *oficio del Director de Desarrollo Territorial median el cual informa que no cuenta con plan o programa de ordenamiento ecológico y plan o programa de desarrollo territorial.*

*En la misma respuesta refiere que el treinta de junio de dos mil veintitrés se público la Gaceta de Gobierno del Estado de México el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el cual se encuentra vigente para consulta del cual remiten la siguiente liga electrónica* [*http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec*](http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec)*.*

***T 887:*** *Oficio de la Directora de Medio Ambiente mediante el cual informa que el programa de ordenamiento ecológico está en proceso de elaboración en la etapa de diagnóstico ante la coordinación con la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por lo que no se puede proporcionar lo solicitado.*

1. El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* ***Acto impugnado:*** *“NO PEDÍ EL PLAN ESTATAL, SI ASI HUBIERA SIDO LO SOLICITO AL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN EMBARGO LO HICE AL MUNICIPIO Y NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN”*

* ***Razones o Motivos de inconformidad:*** *“NO PEDÍ EL PLAN ESTATAL, SI ASI HUBIERA SIDO LO SOLICITO AL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN EMBARGO LO HICE AL MUNICIPIO Y NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECCURENTE** dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera, respectivamente tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla.



1. En fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el treinta de agosto de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día treinta y uno de agosto al veinte de septiembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* **Copia del plan o programa de ordenamiento ecológico**
* **Plan o programa de desarrollo territorial vigente para el 2023**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió dos archivos en formato pdf cuyo contenido toral es el siguiente:

***00887:*** *oficio del Director de Desarrollo Territorial median el cual informa que no cuenta con plan o programa de ordenamiento ecológico y plan o programa de desarrollo territorial.*

*En la misma respuesta refiere que el treinta de junio de dos mil veintitrés se público la Gaceta de Gobierno del Estado de México el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el cual se encuentra vigente para consulta del cual remiten la siguiente liga electrónica* [*http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec*](http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec)*.*

***T 887:*** *Oficio de la Directora de Medio Ambiente mediante el cual informa que el programa de ordenamiento ecológico está en proceso de elaboración en la etapa de diagnóstico ante la coordinación con la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por lo que no se puede proporcionar lo solicitado.*

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente, es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele porque no se entregó la información solicitada
2. En ese sentido, es importante recordar la información que fue solicitada por el **RECURRENTE.**

*“…Se solicita copia del plan o programa de ordenamiento ecológico y plan o programa de desarrollo territorial vigente para el 2023…”*

1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** entrego en la respuesta de la solicitud de información dos archivos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***00887:*** *oficio del Director de Desarrollo Territorial median el cual informa que no cuenta con plan o programa de ordenamiento ecológico y plan o programa de desarrollo territorial.*

*En la misma respuesta refiere que el treinta de junio de dos mil veintitrés se público la Gaceta de Gobierno del Estado de México el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el cual se encuentra vigente para consulta del cual remiten la siguiente liga electrónica* [*http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec*](http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec)*.*

***T 887:*** *Oficio de la Directora de Medio Ambiente mediante el cual informa que el programa de ordenamiento ecológico está en proceso de elaboración en la etapa de diagnóstico ante la coordinación con la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por lo que no se puede proporcionar lo solicitado.*

1. De la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**  el entonces particular interpuso el recurso de revisión bajo lo siguiente *“NO PEDÍ EL PLAN ESTATAL, SI ASI HUBIERA SIDO LO SOLICITO AL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN EMBARGO LO HICE AL MUNICIPIO Y NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN”*
2. De lo anterior, se observa que el **RECURRENTE** solo se inconforma por el plan o programa de desarrollo territorial vigente para el 2023, por lo que no objeta lo relacionado con el plan o programa de ordenamiento ecológico, teniendo este último como acto consentido, situación por la cual le es aplicable el siguiente análisis.
3. Luego entonces, al no existir inconformidad de la totalidad de las respuestas de información, es que se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
4. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Ahora bien, es necesario precisar lo solicitado en la solicitud de información por el **RECURRENTE** y las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***SOLICITADO*** | ***RESPUESTA*** | ***COLMA O NO COLMA*** |
| ***1.- copia del plan o programa de desarrollo territorial vigente para el 2023*** | *El Director de Desarrollo Territorial median el cual informa que no cuenta con plan o programa de ordenamiento ecológico y plan o programa de desarrollo territorial.* *En la misma respuesta refiere que el treinta de junio de dos mil veintitrés se publicó la Gaceta de Gobierno del Estado de México el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el cual se encuentra vigente para consulta del cual remiten la siguiente liga electrónica* [*http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec*](http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec)*.*  | *No colma, toda vez que el Plan de Desarrollo Urbano es el documento donde manera enunciativa mas no limitativa tiene información territorial del Municipio de Zinacantepec, en ese sentido si bien en cierto el* ***SUJETO OBLIGADO*** *hace referencia de dicho plan, también lo es que la liga que remite en respuesta no te dirige a ninguna página.* [*http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec*](http://seduo.edomex.gob.mx/zinacantepec)*.*  |
| ***2.- copia del plan o programa de ordenamiento ecológico*** | *la Directora de Medio Ambiente mediante el cual informa que el programa de ordenamiento ecológico está en proceso de elaboración en la etapa de diagnóstico ante la coordinación con la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por lo que no se puede proporcionar lo solicitado.* | *Se tiene como actos consentidos.*  |

1. En ese sentido, se determina que la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** colmo parcialmente el derecho de acceso de información del hoy **RECURRENTE**, toda vez que si bien es cierto remite una liga electrónica para que consulte el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zinacantepec, también lo es que la liga electrónica no remite o dirige al documento de consulta tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla.

 

1. En ese sentido, es importante determinar que de conformidad con el artículo 21 del Bando Municipal de Zinacantepec el Presidente Municipal de las siguientes dependencias administrativas.

*Artículo 21. El Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:*

*DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS:*

*1. Tesorería Municipal.*

*2. Contraloría Municipal.*

*3. Dirección de Administración.*

*4. Dirección de Obras Públicas.*

*5. Dirección de Desarrollo Metropolitano y Movilidad.*

***6. Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano.***

*7. Dirección de Desarrollo Económico.*

*8. Dirección de Desarrollo Social.*

*9. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*

*10. Dirección de Servicios Públicos.*

*11. Dirección de Medio Ambiente.*

*12. Dirección de Cultura y Turismo.*

*13. Dirección de Educación.*

*14. Dirección de Gobernación.*

*15. Dirección de la Mujer.*

*16. Dirección Jurídica.*

1. En ese sentido, se observa que el Ayuntamiento de Zinacantepec dentro de su organización cuenta con la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, misma que de acuerdo con los artículos 100 y 101 del Bando Municipal se encarga de lo siguiente.

***Artículo 100.*** *El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano,* ***controlará el desarrollo urbano y territorial municipal*** *contribuiría al cumplimiento de los objetivos de las políticas municipales en la materia, en la planeación de desarrollo urbano, sustentabilidad y vivienda,* ***se deberán considerar los criterios sobre asentamientos humanos que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente****, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo y demás ordenamientos legales aplicables.*

 *Así mismo, podrá suscribir convenios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, respetando la normatividad vigente.*

*Artículo 101. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, controlará el desarrollo urbano y territorial municipal a través de la supervisión de los asentamientos humanos, incluyendo la funcionalidad de los que sean sujetos al régimen condominal, realizará el control, vigilancia y autorizaciones de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de las edificaciones, además de supervisar conjuntamente con las autoridades correspondientes, la ejecución de la infraestructura primaria y equipamiento de los fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones, y lotificaciones en condominio, autorizados por el Gobierno del Estado de México, de conformidad con la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el reglamento respectivo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos legales aplicables.*

1. De lo anterior, se observa que mediante el Plan Municipal de Desarrollo Urbano se deberán de determinar los objetivos de las políticas municipales en la materia, en la planeación de desarrollo urbano, sustentabilidad y vivienda de acuerdo con los asentamientos humanos tomados en consideración dentro del Plan Municipal de Desarrolla Urbano.
2. Por su parte el DECRETO NÚMERO 161 por el que se aprueba la actualización del programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de México, establece en su artículo quinto transitorio que los municipios tienen un plazo máximo de veinticuatro meses para emitir o actualizar los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal y planes de desarrollo urbano municipal.
3. En esa línea de estudio de conformidad con la respuesta brindada por el servidor público habilitado siendo el Director de Desarrollo Urbano y Territorial, se tiene que el treinta de junio de dos mil veintitrés se publicó en la Gaceta de Gobierno el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, del cual remite una liga electrónica para acceder a él pero como ya quedo demostrado en párrafos anteriores dicha liga electrónica no remite a ninguna página web en la que pueda ser consultada la información solicitada.
4. Situación por la cual no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** toda vez que la liga proporcionada no accede a lo solicitado.
5. Ahora bien, de conformidad con la página oficial de la Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura de Gobierno del Estado de México, establece que los Planes Municipales de Desarrollo Urbano son lo siguiente.



1. De lo anterior, se observa que los Planes Municipales de Desarrollo Urbano son los instrumentos que contienen las disposiciones jurídicas para planear y regular el ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio municipal. Tienen como objeto, establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano del territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población.
2. En ese sentido, con la finalidad de ordenar la información se localizó el Plan Municipal de Desarrollo Urbano publicado en el año dos mil veintitrés.

 

1. De lo anteriormente expuesto, este **Órgano Garante** considera que el derecho de acceso a la información fue colmado parcialmente por lo que para satisfacerlo de manera total se deberá entregar la información que se ordene en resolutivos.
2. Por último, es importante referir que el **RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión indico que no estaba pidiendo el Plan Estatal, sin embargo como ya se demostró en estudio el Plan que el **SUJETO OBLIGADO** pretendía entregar por medio de la liga electrónica era el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zinacantepec.

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **05718/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zinacantepec** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información.

1. **Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente a la fecha de la solicitud.**

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)